

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Subscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 9 de agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 1.º de junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita.

Badajoz: Llerena, Florentino Vaquero Francisco.

Valencia: Sollana, Blas Luis Pardo Castilla.

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 13 de enero último ha sido nombrado por el Ayuntamiento de Mora (Toledo), Interventor de sus fondos D. Gabriel Garrote Rochette, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 1.º de junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(Gaceta 2 junio 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

Convocada la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para tratar del precio de la carne, basándose ésta en el valor que en la actualidad tiene el ganado en el mercado de contratación; oída que fué, y después de un estudio minucioso, he acordado fijar los siguientes precios para las distintas clases de carnes que a continuación se de-

tallan, y que regirán en toda la provincia a partir del día de hoy.

Carne de vaca.

Carne de 1.ª, sin hueso, 4'20 pesetas kilo.

Id. de 1.ª, con id., 3'10.

Id. de 2.ª, con id., 2'60.

Id. de 3.ª, con id., 1'70.

Carne de ternera.

De 1.ª, sin hueso, 6,00 pesetas kilo.

De 2.ª, sin hueso, 4,50.

Chuletas, 4,50.

Falda y cuello, 3,00.

Cordero macaco.

Chuletas, 3,40 pesetas kilo.

Pierna, 2,80.

Paletilla, 2,50.

Cuello y falda, 2,30.

Despojos.

Cabeza de buey, 2,00 pesetas kilo.

Higado, 1,60.

Pulmón, 0,75.

Bazo, 1,20.

Callos, 1'25.

Pata, 0'35.

Oreja, 0'30.

Morro, 1'25.

Despojos de macaco.

Cabecilla, 1'10 pesetas kilo.

Asadura, 1'60.

Menudillo, 0'75.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su general conocimiento, llamando la atención a todos los Alcaldes y Autoridades dependientes de mi mando, con el fin de que pongan el mayor celo para el fiel cumplimiento de la presente circular.

Burgos 5 de junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Acedillo

D. Policiano Martínez García, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Acedillo a 27 de mayo de 1933, el Sr. D. Policiano Martínez García, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil, entre partes, como demandante don Abdón García Ibáñez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Coclina, en reclamación de 865 pesetas, contra D. Daniel Alcalde Albillos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bustillo del Páramo, a quien también se le reclaman las costas y gastos que en la tramitación de este expediente se hayan causado y causen y el interés legal de 5 por 100 del capital desde la interposición de la demanda.

Visto el artículo 23 y concordantes de la Ley de Justicia municipal, Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Daniel Albillos, vecino de Bustillo del Páramo, a que pague a D. Abdón García Ibáñez, vecino de Coclina, la cantidad de 865 pesetas, más las costas y gastos y el 5 por 100 de interés legal desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, declarando en rebeldía al deudor Daniel Alcalde por la no comparecencia al juicio verbal y ratificando en la parte proporcional que a esta demanda corresponde el embargo preventivo llevado a cabo en el exceso de los bienes que dicho Sr. Alcalde cedió al acreedor D. Abdón García en fecha 8 de noviembre último y que asciende, según tasación pericial, a 1.150 pesetas.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Sello del Juzgado. = Policiano Martínez. = Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, hallándose el Sr. Juez celebrando audiencia pública en los estrados del tribunal, de que certifico.—El Secretario, David Rojo González.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a

D. Daniel Alcalde Albillos, vecino de Bustillo del Páramo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Acedillo a 28 de mayo de 1933.—El Juez, Policiano Martínez. =Por su mandado.—El Secretario, David Rojo González.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo.

Por el Procurador D. Teodosio Berruero, en nombre y representación de D. Ciriaco López Losa, don Teófilo García Herrera y D. Victorino Terrazas Martínez, éstos como Junta Directiva o Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Compañía Eléctrica de Salas de los Infantes», se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la providencia dictada por el Ilmo. Sr. Deigado de Hacienda de la provincia, fecha 30 de marzo último, por la que se desestimó la reclamación formulada por los recurrentes, contra el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, sobre rendimiento neto de las Compañías Anónimas y contra el impuesto o tasa sobre postes y palomillas.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63, de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 1.º de junio de 1933.—Amando Fernández Soto.

REPARTURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. José Gómez

Rodríguez, vecino de Báscones del Agua, como apoderado y administrador de D. Manuel Rodríguez Menguez, en solicitud de legalización de las obras efectuadas para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en un molino harinero de su propiedad y para el tendido de las líneas de transporte de la energía transformada a los pueblos de Zael, Villamayor de los Montes, Villalmanzo, Santa Inés, Granja de Tordable, Torrecilla del Monte, Báscones del Agua, Castrillo Solarana, Solarana, Nebreda, Revilla Cabriada y Villoviado, todos de la provincia de Burgos, con destino al alumbrado público y privado de los mismos.

Resultando: que a la instancia solicitando la expresada autorización se acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Revilla Cabriada, Nebreda, Santa Inés, Quintanilla del Agua, Solarana, Castrillo de Solarana, Zael, Villamayor de los Montes, Torrecilla del Monte y Villalmanzo, únicos términos municipales a que afectan las obras, se hallan unidas al expediente.

Resultando: que con el trazado de las líneas de transporte se cruzan el ferrocarril en construcción de Madrid-Burgos, las carreteras del Estado de Madrid a Francia por Irún, pertenecientes al Circuito Nacional de Firms Especiales, de Lerma a la Estación de San Asensio y de Santo Domingo de Silos a Lerma, una línea telegráfica perteneciente al Estado y otra telefónica de la Compañía Telefónica Nacional de España, el río Arlanza y otros cauces de menor importancia, desarrollándose el trazado por terrenos de dominio público en los términos municipales antes mencionados y por fincas de propiedad privada enclavadas en los mismos y sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y por ésta encargado de la confrontación y estudio del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo las condiciones en que puede otorgarse la concesión; que también son favorables a ésta los informes emitidos por la segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles Cen-

tro de España respecto al cruce de la línea con el ferrocarril directo Madrid-Burgos; de la Jefatura de la Sección Norte del Circuito Nacional de Firms Especiales respecto al cruce de la carretera de Madrid a Francia por Irún; de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial; del Jefe del Centro provincial de Telegrafos de Burgos; Jefe del Centro provincial de Burgos de la Compañía Telefónica Nacional; de la Jefatura provincial de Industria, y de la Abogacía del Estado, en la provincia de Burgos.

Considerando: que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto acceder a lo solicitado por D. José Gómez Rodríguez, como apoderado y administrador de D. Manuel Rodríguez Menguez, legalizando las obras ejecutadas por este último de electricación del molino de su propiedad, sito en término de Báscones del Agua y de transporte de la energía producida en el mismo a los pueblos de Báscones del Agua y otros varios de la provincia de Burgos y otorgando la correspondiente concesión con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Manuel Rodríguez Menguez para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en un molino de su propiedad, sito en término de Báscones del Agua y para el tendido de las líneas de transporte de la energía transformada a los pueblos de Zael, Villamayor de los Montes, Villalmanzo, Santa Inés, Granja de Tordable, Torrecilla del Monte, Báscones del Agua, Castrillo Solarana, Solarana, Nebreda, Revilla Cabriada y Villoviado, todos de la provincia de Burgos, para su utilización en el alumbrado; concediéndose a tal efecto la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la línea del ferrocarril Madrid-Burgos, carreteras del Estado de Madrid a Francia por Irún, perteneciente al Circuito Nacional de Firms especiales, de Lerma a la Estación de San Asensio y de Santo Domingo de Silos a Lerma, caminos municipales, cauces, sendas y terrenos de dominio público que se cruzan o son afectadas de algún modo con las líneas de transporte y con las redes que, derivadas de éstas por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyen la energía en el interior de los pueblos, exceptuando de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por expresa manifestación del peticionario, las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

2.^a Las obras ejecutadas se va-

riarán en cuanto sea necesario para ajustarse al proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 25 de febrero de 1931 por el Perito Industrial D. Mario Gómez Entrecanales, y a las modificaciones que en el mismo proyecto se producen por efecto de las presentes condiciones, sin que pueda servir de pretexto para no realizar las variaciones necesarias, el de estar ya ejecutadas las obras.

3.^a Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes serán trifásicas, a la tensión inicial de 3.150 voltios, entre fases, que en los transformadores será reducida, de tal modo, que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 25 voltios eficaces.

4.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda sobre edificios, ya sea en el interior de los pueblos o aislados fuera del casco de los mismos, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los postes ya colocados que no tengan la altura necesaria para que el punto más bajo del conductor inferior diste por lo menos seis metros del suelo y todos aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

6.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstos en el caso de que empleara este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce con las carreteras del Estado y de las líneas telegráficas y telefónicas y todos los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior, al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.^a Los postes que limitan el vano de cruce del ferrocarril Madrid-Burgos, serán metálicos o de hormigón armado, empotrados en uno y otro caso en un macizo de

hormigón enterrado a profundidad suficiente y emplazados lo más cerca posible del límite de la explanación de la vía. Su altura será la necesaria para que, además de exceder de seis metros la altura del conductor inferior sobre el carril de la vía, sea la reglamentaria la distancia vertical del conductor inferior sobre el más elevado de las telegráficas o telefónicas del ferrocarril en el tramo de cruce.

8.^a En el vano de cruce del mencionado ferrocarril, en los de cruce de las carreteras del Estado, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan los conductores y haciéndose la unión entre conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'30 metros.

9.^a Se evitarán los cruces de las líneas de alta tensión con las de baja tensión, así como con las líneas telegráficas y telefónicas, pero si excepcionalmente hubiera necesidad de efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen.

10. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstas y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 38 del Reglamento citado. Se cuidará que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera o al transformador si se emplearan estos sistemas no sea inferior a cinco metros y que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos, tenga lugar a una altura de seis metros por lo menos del suelo. Dentro de las cabinas se prohíbe en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

11. Si al construirse la red de caminos vecinales del plan fuera alguno de ellos afectado por las instalaciones, será obligación del concesionario ejecutar a su costa las modificaciones necesarias en las líneas, quedando también sometido a las prescripciones y arbitrios que tiene establecidos o establezca la Diputación.

12. En el tendido de las derivaciones que constituyen las redes de distribución, en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y

municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados con arreglo a las ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos se concederá por los Ayuntamientos respectivos con arreglo a sus atribuciones.

13. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

A tanto alzado.—Precio mensual.

Por una lámpara fija de 10 bujías, filamento metálico, 2'50 pesetas.

Por una lámpara fija de 16 bujías filamento metálico, 3 id.

Por una lámpara fija de 25 bujías, filamento metálico, 4 id.

Por una lámpara fija de 32 bujías, filamento metálico, 4'90 id.

Por dos lámparas fijas de 10 bujías, filamento metálico, 4 id.

Por dos lámparas fijas de 16 bujías, filamento metálico, 5'50 id.

Por dos lámparas fijas de 25 bujías, filamento metálico, 7'50 id.

Por dos lámparas fijas de 32 bujías, filamento metálico, 9'30 id.

Por contador.

Por consumo mensual de cero a 4 kilovatios-hora (mínimo consumo), 5 pesetas.

Por consumo mensual de 4 a 10 kilovatios-hora, 1 peseta kilovatio-hora.

Por consumo mensual de 10 a 25 kilovatios-hora, 0'75 id. id.

Por consumo mensual de 25 kilovatios-hora en adelante, 0'60 id. id.

Todos los impuestos a cargo del abonado.

14. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, en que se publique la concesión y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a la Jefatura de los demás servicios afectados por la instalación y la que ha de realizarse por la Jefatura provincial de Industria en las redes de distribución y utilización de la energía.

15. Terminada la instalación, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de las redes de distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolas a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La

referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio de las redes de distribución en el interior de los pueblos, será precisa además la autorización de los Ayuntamientos, previo reconocimiento e informe a los mismos de la Jefatura provincial de Industria.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. El concesionario queda obligado en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del Trabajo y en la Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de febrero de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

18. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interes general modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 31 de mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 13 al 16 de la carretera de tercer orden de Burgos a Bercedo, ejecutadas por su contratista, D. Abraham de las Heras Esteban,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviárselas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 2 de junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 12 al 16 de la carretera de tercer orden de Quintana-Martín Galindez a la Estación de Calzada, ejecutadas por su contratista D. Olegario Garay Allende,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviárselas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 2 de junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

JURADO MIXTO DE TRANSPORTES TERRESTRES
(TRACCIÓN MECÁNICA)

Bases de trabajo.

1.^a Para los obreros a quienes afectan las presentes bases regirá la jornada de ocho horas, según lo que a este tenor determina la ley de jornada máxima. Pero ante la imposibilidad de llevarse a efecto por la índole de este servicio, y con el fin de irrogar la menor cantidad posible de perjuicios a los patronos, como base armónica, que defienda

los intereses de ambas partes, se establece la siguiente: Las horas de servicio se computarán al fin de cada semana, no debiendo exceder en ningún caso de cuarenta y ocho semanales, cantidad de tiempo igual a la de seis días a ocho horas de trabajo por día, pudiendo el patrono disponer de ellas con arreglo a sus necesidades, si bien el obrero tendrá derecho al disfrute de doce horas de descanso por día, para atender a sus necesidades perentorias, alimentación y descanso. Una vez trabajadas las cuarenta y ocho horas semanales, el patrono podrá convenir con el obrero el trabajo en horas extraordinarias, que se le abonarán con los recargos legales, bien entendido que el trabajo en horas extraordinarias es potestativo del obrero.

2.^a Se computarán a los efectos de la jornada las horas que el obrero tenga a su cargo el vehículo, bien para conducirlo, bien para prepararle, y el tiempo que emplee en la llamada petición de orden.

3.^a Todos los obreros conductores y similares disfrutarán de un día de descanso a la semana.

4.^a El descanso semanal a que se refiere la base tercera se guardará en el día de la semana que señalen de mutuo acuerdo patronos y obreros, bien entendido que el día convenido lo descansará el obrero conductor en todas las semanas.

5.^a Los coches de turismo y taxímetros deberán proveerse de un documento autorizado por este Jurado mixto, en el que conste qué día de la semana corresponde descansar a su conductor habitual y que deberá ir siempre colocado en el parabrisas del coche. En el día señalado, el coche sólo podrá ser conducido por su propietario o por otro conductor. El Jurado Mixto se reserva el derecho de variar el día de descanso, siempre que se solicite con causa justificada, y esa misma autorización podrá ser concedida por la Presidencia en casos de notoria urgencia. Si se justificase la imposibilidad de solicitar la autorización y la necesidad de la modificación del día de descanso del obrero, podrá ello efectuarse por mutuo acuerdo de éste con el patrono, siempre que concurran aquellas circunstancias.

6.^a Los coches particulares y taxímetros que habitualmente sean conducidos por sus propietarios se proveerán igualmente del oportuno documento en que así conste, y que deberá ir colocado en el parabrisas del coche.

7.^a Los conductores de los camiones de transportes descansarán los domingos, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la base quinta.

8.^a Los obreros afectos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, disfrutarán de un permiso anual de siete días ininterrumpidos con per-

cibo de jornal, y que serán señalados en la época del año en que se perjudique menos el servicio.

9.^a En caso de enfermedad le será abonado al obrero el sueldo íntegro durante diez días, y si el obrero enfermase fuera de su residencia y estando en servicio del patrono, serán de cuenta de éste los gastos de asistencia y medicamentos y el traslado del obrero a su domicilio si fuese necesario.

10. Los salarios de los conductores de automóviles tendrán carácter mensual, sin embargo, el pago, podrá efectuarse en la forma que convengan obreros y patronos, y aquéllos tendrán derecho a percibir, en todo caso, como anticipo, los de los días que tengan devengados.

11. El conductor que tenga a su cargo vehículos de distinta categoría, será clasificado, a los efectos del jornal, como conductor del vehículo al que esté asignado un salario superior.

12. Todos los patronos o empresas de transportes o autobuses vendrán obligados a abonar el jornal íntegro a sus obreros si por causas ajenas a la voluntad de éstos se suspendiera el trabajo sin finalizar la jornada diaria.

13. Los sueldos actuales superiores a los fijados en estas bases se entiende que serán respetados.

14. Los salarios mínimos de los conductores de automóviles afectos a la jurisdicción de este Jurado Mixto serán los siguientes:

Conductores de casas particulares, 300 pesetas.

Conductores de servicio a la Estación, 300 id.

Conductores de taxímetros, con propina, 250 id.

Conductores de automóviles de línea, 400 id.

Conductores de autobuses urbanos, 300 id.

Conductores de camiones de transporte de más de dos toneladas, 400 id.

Conductores de camiones de transportes de menos de dos toneladas, 300 id.

Conductores que prestan servicio como mecánicos en talleres de reparación, 350 id.

Los salarios mínimos referidos se entenderán mensuales.

15. Los obreros lavacoches de garage, percibirán un jornal mínimo de 200 pesetas mensuales.

16. Los cobradores de coches de línea percibirán un salario mínimo mensual de 250 pesetas.

17. Los cobradores de autobuses urbanos percibirán un sueldo mínimo mensual de 125 pesetas.

18. Cuando un obrero sea despedido con causa justificada, pero por motivos independientes a su voluntad (crisis de trabajo, paralización de la industria, cese en la circulación de coches, etc.), el obrero despedido será indemnizado con un mes de salario si hubiese prestado menos de diez años de servicios al patrono y con el de dos meses si llevara más de este tiempo.

19. En el caso de despidos por crisis de trabajo, éstos serán siempre por riguroso turno de antigüedad y en el caso de traspaso de negocios serán respetados por la nueva entidad.

20. Las vacantes que se produzcan por crisis de trabajo, si fueran nuevamente cubiertas, deberán ser preferidos para ocuparlas los que las produjeron, siempre que el obrero se encuentre sin colocación en el oficio y sea conocido su domicilio por el patrono.

21. Los patronos se obligan a reservar la plaza al obrero contratado con carácter permanente en los casos de enfermedad, accidentes del trabajo y detenciones y prisiones preventivas por causa de accidente profesional, pudiendo el obrero reintegrarse a su puesto en las mismas condiciones en que trabajaba al cesar en sus servicios por las causas aludidas.

22. Mientras dure la enfermedad, el accidente o la detención o prisión de un obrero podrá el obrero contratar a otro en su lugar, que tendrá el carácter de sustituto del enfermo, accidentado o preso, y cuando éste se reintegre a su puesto aquél podrá ser despedido sin derecho a indemnización alguna.

23. Serán obligaciones inexcusables del obrero: a) Asistir puntualmente al trabajo y emplear en él la debida diligencia. b) Atender las órdenes del patrono o sus representantes. c) Prestar fidelidad a la casa o empresa para quien trabaje. d) Mantener el secreto relativo a las operaciones que lleguen a su conocimiento, por su presencia en el negocio, cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la casa en que preste sus servicios. e) No desarrollar sus conocimientos y trabajos, fuera del negocio, en forma que pueda hacer competencia o concurrencia a su patrono, sin su consentimiento. f) Reservar sus actividades y conocimientos, absteniéndose en absoluto de prestar cualquier servicio en otra casa o en otro vehículo no perteneciente a su patrón sin el oportuno consentimiento de éste. g) Cualquiera otra comprendida en la legislación vigente.

24. Ningún obrero conductor de automóviles, podrá, bajo ningún concepto, desempeñar otro cargo, dentro de la profesión que el que le sirva de base de vida, desapareciendo por consecuencia todos aquellos conductores, que después de terminada su labor ordinaria se dedican a conducir otra clase de vehículos.

25. Ningún patrono, podrá dedicar a sus obreros conductores, en contra de la voluntad de éstos, a menesteres distintos de los de su cometido, y en ningún caso satisfacerles otro jornal por trabajos ajenos a la profesión.

26. El número de órdenes a recibir por el conductor, no podrá exceder en ningún caso de tres diarias. El tiempo empleado en recibir órde-

nes se computará a los efectos de la jornada.

27. A ningún obrero conductor podrá exigírsele permanezca en la cochera más tiempo del que necesite para poner en condiciones el vehículo o vehículos que tenga a su cargo, salvo el caso de que expresamente hubiesen pactado que sea la cochera el lugar donde ha de esperar las órdenes. En este caso, la cochera reunirá las debidas condiciones de higiene. El tiempo que ocupe el obrero en poner en condiciones el vehículo o vehículos y el que en su caso permanezca en la cochera esperando ordenes, se computará a los efectos de la jornada.

28. Queda suprimido el internado. Se entenderá por internado el hecho de que el obrero habite y efectúe las comidas en el domicilio del patrono en forma permanente y en el lugar donde éste tenga su residencia habitual.

29. Si por exigencias del servicio el conductor se viese obligado a abandonar el lugar de su residencia, serán de cuenta del patrono los gastos de hospedaje y manutención. Si en esta situación fuese despedido el obrero por causa independiente de su voluntad, el patrono, se obliga a abonarle los gastos que puedan originársele hasta reintegrarse a su domicilio, ocurra el hecho dentro o fuera de España.

30. Será obligación del patrono acondicionar la cabina del conductor contra las inclemencias del tiempo, sujetándose esta obligación de carácter general en todos los casos a la voluntad y forma que el patrono quiera darle con arreglo a lo que la estructura del carruaje permita.

31. Todos los patronos tendrán a sus obreros conductores asegurados a todo riesgo, teniendo a disposición de éstos la póliza del seguro cuantas veces éste lo exija.

32. Será obligación de los patronos tener inscrito al personal en el Retiro Obrero obligatorio.

33. No será obligación del personal afecto a coches de línea y camiones de transporte dar a mano presión a los neumáticos.

34. Los conductores que presten servicio a la estación, irán acompañados por un auxillar o mozo, a cuyo cuidado correrá la carga y descarga de equipajes y la recepción de los viajeros a la llegada de los trenes.

35. Los conductores de camiones de transporte irán siempre acompañados de un ayudante o mozo.

36. Los obreros lavacoches de garage, trabajarán exclusivamente en lo que constituye su cometido, es decir, lavar y engrasar coches, arreglar pinchazos y prestar el servicio de nave, en el que está incluido el despacho de gasolina.

37. A todo obrero lavacoches se le proveerá, por cuenta del patrono, de botas altas de goma y de peto para el pecho.

38. Para velar por el cumplimiento de las presentes bases, tendrán carácter de Inspectores todos los Vocales de este Jurado Mixto, a quienes se proveerá del oportuno carnet.

39. La duración de las presentes bases, será de dos años, a contar de la fecha de su entrada en vigor, y se entenderán prorrogadas tácitamente por anualidades, si tres meses antes de su cumplimiento no han sido denunciadas.

**

Las precedentes bases fueron aprobadas por el Jurado Mixto de Transportes Terrestres (Tracción mecánica) en sesiones celebradas al efecto los días 4, 12, 15, 16, 25, 26, 29 y 30 del pasado mayo y en el día de hoy, por unanimidad, excepción hecha de las 14, 15, 16 y 20 que se aprobaron con el voto en contra de la representación patronal y con el de calidad de la Presidencia, y de las 17 y 23 que se aprobaron también por el voto de calidad de la Presidencia y con el voto en contra de la representación obrera, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Jurado Mixto, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2, 4 y 6 (Burgos), a tenor de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la ley de Organización Mixta Profesional de 27 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 28).

Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de Ley y serán en consecuencia de obligatorio cumplimiento para todos los industriales y dependientes de este gremio en toda la provincia de Burgos, en la forma establecida en las disposiciones especiales de este contrato.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 1.º de junio de 1933.—Firmado: El Presidente, Luis D. Picazo.—Por acuerdo del Jurado Mixto.—El Secretario, Mariano Fernández.

Juzgado municipal de Monterrubio de Demanda.

Por dimisión de los que interinamente las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo a la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, en término de quince días, durante dicho plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes, debidamente documentadas.

Monterrubio de Demanda 31 de mayo de 1933.—El Juez municipal, Francisco Camarero.